

PASAJEROS.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase.....	Seis centavos.
Segunda clase.....	Tres centavos
Tercera clase.....	Dos y medio centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase.....	Cincuenta kilogramos.
Segunda clase.....	Treinta kilogramos.
Tercera clase.....	Quince kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

MERCANCIAS.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro recorrido:

Primera clase.....	Catorce centavos.
Segunda clase.....	Once centavos.
Tercera clase.....	Nueve centavos.
Cuarta clase.....	Siete centavos.
Quinta clase.....	Seis centavos.
Sexta clase.....	Cinco centavos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Queda convenido que si la empresa hace uso del ferrocarril materia de este contrato, como línea continua con las del Ferrocarril de Cananea, Río Yaqui y Pacífico, estará obligada á establecer las cuotas de tarifa de pasajeros y mercancías, en la proporción que se fija en el párrafo primero del artículo 8º del contrato de fecha 17 de abril de 1905, que se declaran vigentes para este caso.

Por flete de carbón de piedra, de procedencia nacional ó extranjera, la Empresa sólo cobrará por tonelada y por kilómetro cinco centavos, y en caso de que la línea se explote como continua en relación con las del Ferrocarril de Cananea, Río Yaqui y Pacífico, sólo se cobrarán más allá de cien kilómetros, tres centavos.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilómetros.

En ningún caso la mercancía extranjera, importada por la línea de la Compañía, gozará de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

TELEGRAMAS.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía, por los pasajeros remitentes ó consignatarios de las mercancías, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita por la línea de la Compañía, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada,

pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Durante cinco años, contados desde la fecha en que ponga en explotación la línea á que este contrato se refiere, la empresa podrá cobrar un centavo más en cada una de las clases de tarifa de pasajeros y de mercancías, pero si hace uso de la línea como continua, en relación con las del Ferrocarril de Cananea, Río Yaqui y Pacífico, establecerá las cuotas de tarifa en la proporción que fija en la parte final, el citado artículo 8º del contrato de 17 de abril de 1905.

Art. 9º La empresa cobrará por tránsito de trenes de otros ferrocarriles, por sus vías, el sesenta por ciento de lo que, con arreglo á su tarifa, importaría el pasaje ó el flete de los efectos transportados.

Art. 10. Durante el término de diez años no se otorgará otro contrato para construir líneas paralelas en todo ó en parte á la de esta concesión, dentro de una zona de treinta y tres kilómetros á cada lado de la vía.

Art. 11. El depósito de tres mil ochocientos cincuenta pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la empresa en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que la compañía concesionaria contrae por el presente contrato.

México, octubre treinta y uno de mil novecientos seis.—*Leandro Fernández*.—*A. H. McKay*.

Es copia. México, octubre 31 de 1906.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.

«Diario Oficial», noviembre 8 de 1906.

NUMERO 516.

Octubre 31.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Pedro Rendón, representante de la Mexican Flume & Lumber Co., S. A., para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Michoacán.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección segunda.

Cuatro estampillas por valor en junto de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Pedro Rendón, representante de la Mexican Flume & Lumber Co., S. A., para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Michoacán.

Art. 1º Se autoriza á la Mexican Flume & Lumber Co., S. A., para que por su cuenta ó por la de la compañía ó compañías que organice al efecto, construya y explote, por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, un Ferrocarril en el Estado de Michoacán, que partiendo de la Estación de Quirio, del Ferrocarril Nacional de México, y pasando por Indaparapeo llegue á un punto cercano al llamado Las Cruces.

Art. 2º Habiéndose hecho ya por el concesionario el reconocimiento de la línea, someterá á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas los planos del trazo, dentro del plazo de tres meses.

Art. 3º El concesionario ó la compañía que organice, deberá terminar cuatro kilómetros en el primer año y otros cinco en cada uno de los siguientes, de manera que todo el camino esté concluído á los cuatro años.

Art. 4º La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de 0m.914.

El peso de los rieles, las pendientes y el radio de las curvas, serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por vapor ú otro sistema que apruebe la misma Secretaría.

Art. 5º La Empresa contribuirá, mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de cincuenta pesos para el fondo de inspección de ferrocarriles.

Art. 6º La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México.

Art. 7º El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el artículo 74 de la ley sobre ferrocarriles, será de cuatro años.

Art. 8º La Empresa cobrará, por flete de pasajeros y mercancías, como máximo, las cuotas siguientes:

PASAJEROS.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase.....	Tres centavos.
Segunda clase.....	Dos centavos.
Tercera clase.....	Uno y medio centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre, en la proporción siguiente:

Primera clase.....	Cincuenta kilogramos.
Segunda clase.....	Treinta kilogramos.
Tercera clase.....	Quince kilogramos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que los transporte.

MERCANCIAS.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro recorrido:

Primera clase.....	\$ 0.08
Segunda clase.....	0.07
Tercera clase.....	0.06
Cuarta clase.....	0.05
Quinta clase.....	0.04
Sexta clase.....	0.03

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Por flete de carbón de piedra, de procedencia nacional ó extranjera, la Empresa sólo cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros se considerará como de quince kilómetros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la compañía, gozará de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

TELEGRAMAS.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros remitentes ó consignatarios de las mercancías, en asuntos conexos con el servicio del Ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita por la línea de la compañía, diez centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje, sobre las diez palabras primeras, se pagará, cuando más, la parte proporcional á diez centavos por diez palabras.

ALMACENAJE.

Toda vez, que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes después de las cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 9º La Empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa importaría el pasaje ó el flete de los efectos transportados.

Art. 10. El depósito de tres mil pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la Empresa en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que la Empresa contrae por el presente contrato.

México, octubre treinta y uno de mil novecientos seis. — *Leandro Fernández*. — *Pedro Rendón*.

Es copia. México, octubre 31 de 1906. — *Gilberto Montiel*, Subsecretario.

«Diario Oficial», noviembre 9 de 1906.

NUMERO 517.

Noviembre 1º — Secretaría de Comunicaciones. — Decreto aprobando el contrato celebrado con Fernando Duret, representante del Ferrocarril de Chihuahua al Pacífico, reformando el artículo 2º del aprobado por decreto de 23 de octubre de 1905, para la importación de maquinaria, y materiales destinados á la conservación de maderas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas. — Sección 2ª.
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado en 22 de agosto anterior, entre el Ciudadano Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Fernando Duret, representante de la Compañía del Ferrocarril de Chihuahua al Pacífico, reformando el contrato aprobado por decreto de 23 de octubre de 1905, para la importación de maquinaria y materiales destinados á la conservación de maderas.

M. L. Herrera, diputado presidente. — *José M. Romero*, senador vicepresidente. — *A. de la Peña y Reyes*, diputado secretario. — *A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á primero de noviembre de mil novecientos seis.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas”.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines.
México, noviembre 1º de 1906.—*Fernández*.—Al.....

El contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:
Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Fernando Duret, representante de la Compañía del Ferrocarril de Chihuahua al Pacífico, reformando el contrato aprobado por decreto de 23 de octubre de 1905 para la importación de maquinaria y materiales destinados á la conservación de maderas.

Art. 1º Se reforma el artículo 2º del contrato aprobado por decreto de 23 de octubre de 1905 para la importación de maquinaria y materiales destinados á la conservación de maderas, quedando dicho artículo como sigue:

“Art. 2º La referida compañía podrá importar, libres de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, con excepción de la renta del timbre, por el período de diez años, contados desde el 6 de noviembre de 1905, las substancias siguientes:

Creosota, cloruro de zinc en envases de hierro, zinc, ácido muriático tanino ó substancias que lo contengan y cola fuerte.

Queda autorizada la compañía para proporcionar durmientes inyectados á otras empresas de ferrocarril por la cantidad total de doscientos mil durmientes al año, y por un período de cinco años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato de reforma”.

Art. 2º Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones del citado contrato.
México, agosto veintidós de mil novecientos seis.—*Leandro Fernández*.—*F. Duret*.
Es copia. México, agosto 22 de 1906.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.

«Diario Oficial», noviembre 10 de 1906.

NUMERO 518.

Noviembre 2.—Secretaría de Hacienda.—Contrato celebrado con la The United States Banking Company, para la compraventa en firme de los bonos que emitirá el Estado de Veracruz, para el saneamiento é introducción de aguas potables del puerto de Coatzacoalcos (Puerto México).

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección cuarta.

CONTRATO celebrado entre el Sr. Lic. Don Roberto Núñez, Subsecretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, en representación del Ejecutivo Federal, por una parte; por la otra el Sr. Ingeniero Ignacio Muñoz, en representación del Gobierno del Estado de Veracruz, y por la otra el Sr. Federico W. Strong, Gerente de “The United States Banking Company, S. A.”, en representación de dicha Compañía, para la compraventa en firme de los bonos que emitirá el Estado de Veracruz, de acuerdo con el contrato de 20 de septiembre de 1906, celebrado por la Secretaría de Comunicaciones y por el Gobierno de Veracruz con S. Pearson and Son Limited, para el saneamiento é introducción de aguas potables del puerto de Coatzacoalcos, (Puerto México).

Artículo primero The United States Banking Company, S. A., compra en firme y el señor Ingeniero Ignacio Muñoz en representación del Gobierno del Estado de Veracruz le vende la emisión total de los bonos del Estado de Veracruz que el Gobierno de dicho Estado

deberá expedir para pagar con sus productos las obras de saneamiento y provisión de aguas potables en la Villa de Puerto México, (Coatzacoalcos), que han de ejecutarse de conformidad con el contrato firmado en 20 de septiembre de 1906 por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con la doble representación del Ejecutivo Federal y del Gobierno de Veracruz con los Sres. S. Pearson and Son Limited.

El importe total de la emisión será de \$739,000, setecientos treinta y nueve mil pesos cantidad suficiente para cubrir el 91½% noventa y uno y medio por ciento, del valor nominal de los bonos, el precio de \$676,114.50, seiscientos setenta y seis mil ciento catorce pesos cincuenta centavos, que será el máximo que deba pagarse por obras contratadas.

Artículo segundo. Los bonos del Estado de Veracruz devengarán un interés de 5% cinco por ciento anual, pagadero por semestres vencidos en la Ciudad de México los días primero de julio y primero de enero de cada año, comenzando á devengarse dichos intereses el primero de enero de 1907, y comenzando á pagarse el primero de julio de 1907; y dichos bonos serán reembolsados por sorteos semestrales que se efectuarán también en la Ciudad de México en la Tesorería General de la Federación, en los primeros quince días de los meses de junio y diciembre de cada año.

Los Bonos serán «Bonos del Estado de Veracruz, emitidos para las obras de Puerto México» y serán autorizados por el Gobernador de dicho Estado, su Secretario de Gobierno y Tesorero General del Estado; serán registrados en la Tesorería General de la Federación; llevarán impresos en su dorso, los artículos conducentes de este convenio, de modo que expresen con claridad las condiciones de su emisión, reembolso é interés que devengarán mientras no sean debidamente amortizados.

La emisión de los bonos se hará en una sola serie de bonos de valor de \$1,000.00, mil pesos cada uno.

Artículo tercero. El Gobierno Federal se compromete, á partir del primero de julio de 1907, y sólo durante el término de veinticinco años contados desde la misma fecha, á pagar los intereses de los bonos á razón de 5%, cinco por ciento anual, en efectivo, sobre la cantidad total de dichos bonos que se encuentre pendiente de amortización. Los intereses serán pagados en la Ciudad de México, en la Tesorería General de la Federación, contra presentación de los cupones respectivos. Los bonos que fueren llamados á reembolso en cada sorteo, dejarán de percibir interés desde el día del vencimiento del cupón corriente.

Queda claramente estipulado que la obligación que contrae el Gobierno Federal, en cuanto al pago de intereses de los bonos á que este convenio se refiere, se limita exclusivamente á los veinticinco años señalados como máximo, y siempre que la amortización de los mismos bonos no se hubiere efectuado en su totalidad con el fondo asegurado para el caso, en un período de tiempo menor que el señalado.

Artículo cuarto. El precio en que The United States Banking Company, S. A., toma en firme la total emisión de los bonos del Estado de Veracruz, es el de 91½%, noventa y uno y medio por ciento neto, de su valor nominal, libre, para esa institución bancaria, de toda comisión ó gasto.

Artículo quinto. El Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de la Tesorería General de la Federación, entregará á The United States Banking Company, S. A., el día primero de enero de 1907, ó, á más tardar, tan pronto como se encuentren impresos y requisitados, todos los bonos que deben emitirse de conformidad con el presente contrato. Por su parte, The United States Banking Company, S. A., entregará el importe del empréstito á que se refiere este contrato, ó sea la cantidad correspondiente á \$739,000, setecientos treinta y nueve mil pesos nominales, al tipo de 91½%, noventa y uno y medio por ciento, de la manera siguiente: el día primero de Diciembre de 1906, la Tesorería General de la Federación,